



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía radicado 2019-00213-00, informando que se allegó la diligencia oficio de la oficina de Instrumentos públicos de Vélez. Cimitarra, 05 de Noviembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

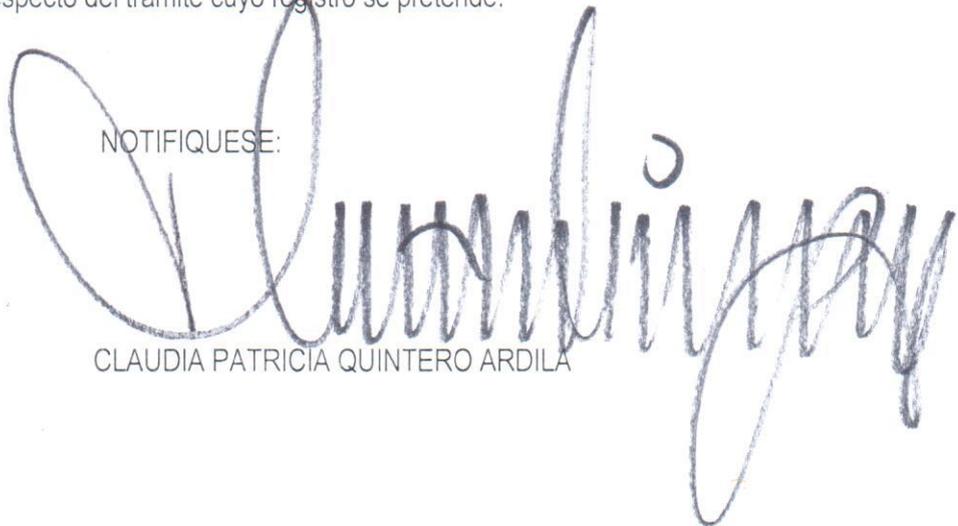
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2019-000213-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: HERLINDO MIRANDA GARCIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER

Se ordena agregar el oficio No. ORIPVEL- No. 1076 de fecha 23 de septiembre de 2021, de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez, poner en conocimiento de la parte demandante, la nota devolutiva para la inscripción de la medida de embargo sobre el predio 324-4231, por falta de pago del valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

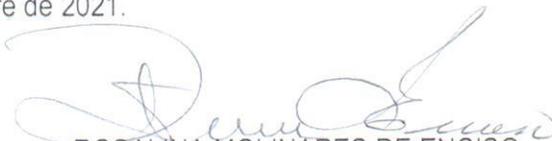


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2020-00076-00, informando que el apoderado del demandante presentó liquidación de crédito e igualmente el apoderado de la demandada solicitud de terminación por pago y levantamiento de medidas cautelares, se le ha ocurrido traslado de la liquidación de crédito, a la que no presentan objeción y que cancelaron la suma de \$400.000.00, pasa para lo que estime conveniente ordenar. Los días 2,3 y 4 de noviembre de 2021, la señora Juez se encuentra en compensatorios, por haber efectuado turno de control de garantías los días 30,31 octubre y 1 de noviembre de 2021 – Cimitarra, 05 de noviembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

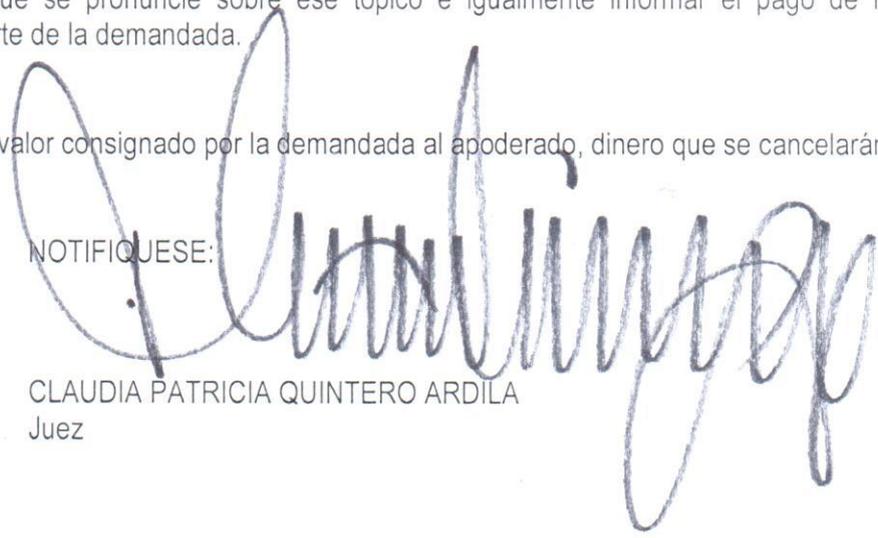
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012020-00076-00
DEMANDADO: MARTHA NELLY VASQUEZ CANO
DEMANDANTE: JAIDER QUINTERO TORRES

Como quiera que el apoderado de la demandada manifiesta que se le ha corrido traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandante, a la cual no presentan objeción, vencido dicho término declárese en firme, conforme al numeral 3º. del artículo 446 del C.G.P.

De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda, póngase en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie sobre ese tópico e igualmente informar el pago de la suma de \$400.000.00, por parte de la demandada.

Ordenar el pago del valor consignado por la demandada al apoderado, dinero que se cancelarán en la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez



CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 681904089001-2021-00104-00, demandante MARIBEL ASTRID HEREDIA PARDO, contra MIGUEL ANGEL NARVAEZ CALDERON, fue indemitida y presentó escrito de subsanación dentro del término, el cual no integró la demanda en un solo escrito como lo ordenó en el auto de fecha 20 de octubre de 2021, igualmente dejó constancia que los días 2,3 y 4 de noviembre la señora Juez se encuentra disfrutando de compensatorios por haber cumplido turno de disponibilidad los días 30 y 31 de octubre y 1 de noviembre de 2021. Cimitarra, 05 de noviembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.

Cinco (05) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO:	681904089001-2021-00104-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MARIBEL ASTRID HEREDIA PARDO
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL NARVAEZ CALDERON
INTERLOCUTORIO:	RECHAZA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

El proceso de la referencia, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, se inadmitió, concediéndole el término de cinco días para subsanarla, el término venció y la parte demandante presentó escrito de subsanación, sin integrar la demanda en un solo escrito, como se ordenó.

De conformidad a lo anterior se RECHAZA la demanda ejecutiva de mínima cuantía, por no cumplir con la carga procesal ordena, por lo expuesto por este Despacho,

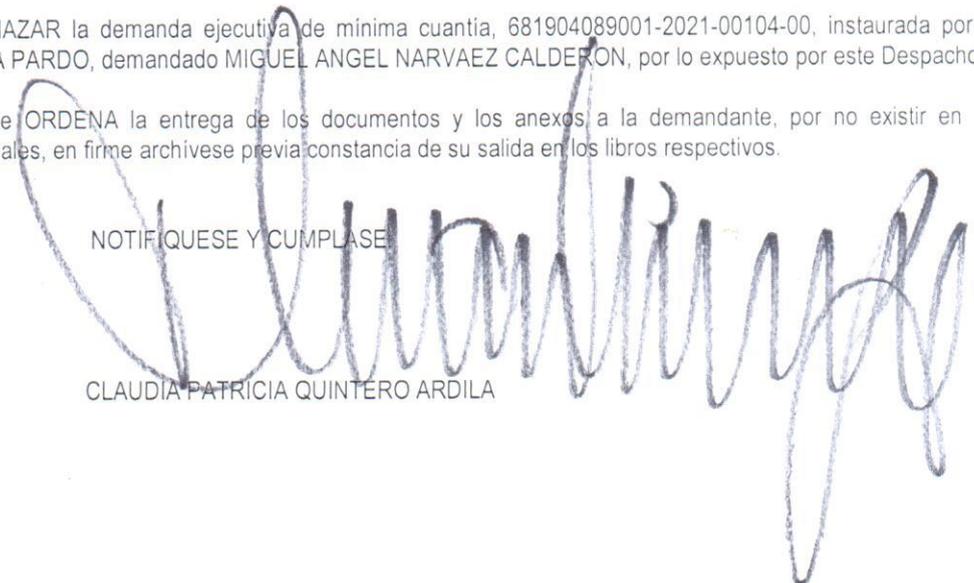
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, 681904089001-2021-00104-00, instaurada por MARIBEL ASTRID HEREDIA PARDO, demandado MIGUEL ANGEL NARVAEZ CALDERON, por lo expuesto por este Despacho.

SEGUNDO: No se ORDENA la entrega de los documentos y los anexos a la demandante, por no existir en el proceso documentos originales, en firme archívese previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

AL DESPACHO: De la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario 2017-00125, informando que se dio inicio a la audiencia de remate, no se llevó a cabo la adjudicación del bien por no haber postores. Cimitarra, 05 de noviembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2017-00125-00
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ NIT. 8.902.038.275
DEMANDADO: EDER AGUILAR LOPEZ C.C.7.926.460

Por ser viable la petición elevada por el apoderado del demandante, se accede a ello, para llevar a cabo la diligencia de REMATE, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía, radicado 681904089001-2017-00125-00, adelantado en este despacho siendo demandante COOPSERVIVELEZ LTDA, en contra EDER AGUILAR LOPEZ, señálese el día 25 DE ENERO DE 2021, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA, del siguiente bien:

Finca Buenavista, vereda Altamira, municipio de Cimitarra Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 324-72092, de la oficina de instrumentos públicos y privados de Vélez, cedula catastral 000100150260000, área del terreno 12 has + 4093 M2, linderos por el NORESTE colinda con zona de la quebrada la caimana trocha al medio; por el ESTE Y SURESTE con el predio No. 2 denominado la terraza de propiedad de JOSE LIZANDRO ZUÑIGA BERBESI; por el SUROESTE con la propiedad de EVELIO SANCHEZ, continua con el predio de LUIS ALFREDO DIAZ, por el OESTE colinda con la propiedad de JOSE AGUSTIN FUQUENE, continua con el predio de JUAN DE DIOS CAMPOS y encierra; el predio tiene sembrado 1.5 hectáreas en cacao, plátano, aguacate, 1,5 en potreros, el resto se encuentra en rastrojado, existe una casa de habitación, en madera, pisos en madera, cubierta en alistado en madera y teja de zinc, en regular estado de conservación, cuenta con servicio de energía y acueducto veredal, valor del avalúo \$47.155.340.00.

La diligencia de remate se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, anunciando a las personas interesadas en participar que deberán remitir su postura al correo electrónico institucional de éste despacho judicial j01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com a su vez deberán suministrar un correo electrónico para suministrarles el link para que accedan y participen en la licitación.

Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link que se les suministre, haciendo click en el enlace, el cual debe permanecer encendido desde que se inicia la subasta hasta que se dé por terminada la misma.

Para llevar a cabo la diligencia de remate señalada se deberá dar cumplimiento a los requisitos ordenados en el artículo 450 del C.G.P., el remate deberá anunciarse al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación Vanguardia Liberal y en una radiodifusora local, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada.

La licitación se iniciará a las 8:30 DE LA MAÑANA y no será cerrada si no pasada una hora por lo menos de su iniciación de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., será base de la licitación la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$33.008.738.00), es decir el 70% del avalúo total dado al bien. Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente en el Banco Agrario de Colombia, en la CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES No.681902042001, la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 20 CENTAVOS (\$13.203.495.20), o será el 40% del avalúo total dado al INMUEBLE, conforme lo dispuesto al artículo 451 del C.G.P., podrá hacer postura durante los cinco días anteriores al remate o en la oportunidad señalada.

Deberá acreditarse la constancia de haber consignado el porcentaje para hacer postura, será necesario que la propuesta se envíe al correo institucional del Juzgado, mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña. Si bien no es necesario la presencia del proponente éste deberá al momento de la audiencia de subasta y a quién esté dirigiendo la misma, suministrar la clave bajo la cual remitió su propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta.

El equipo de cómputo utilizado, deberá contar con dispositivo de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas las partes.

Quien haya accedido a la audiencia virtual, deberá obligatoriamente activar sus cámaras y mantener los micrófonos desactivados, se exigirá la identificación de las personas.

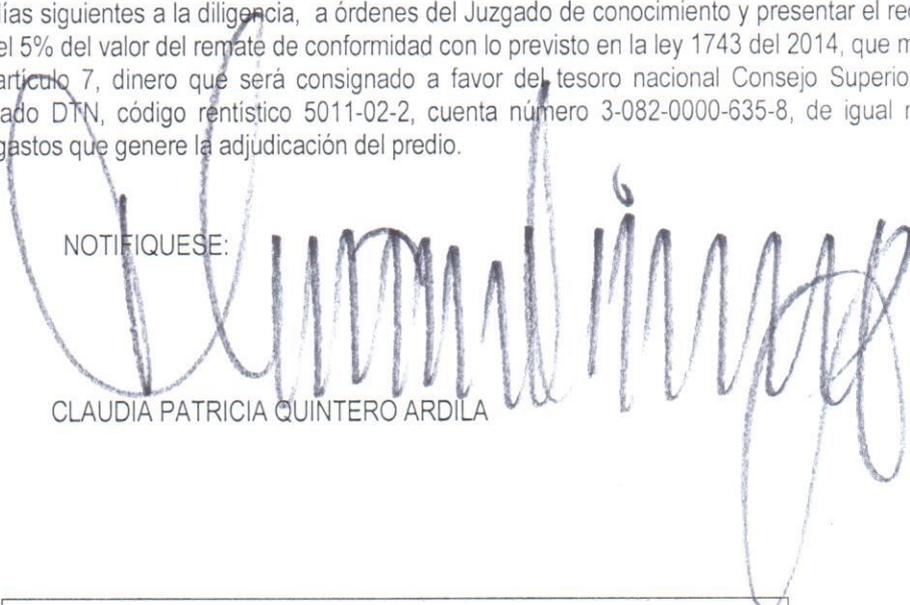
Antes de abrir los archivos contentivos de las propuestas, el juez anunciará el número de propuestas recibidas, la fecha y la hora en la cual se recibieron en el correo electrónico del Juzgado, el remitente y si cumplió o no con la consignación.

Transcurrido una hora desde el comienzo de la subasta, por orden de presentación, se requiere a cada postor para que entregue la clave para la apertura de su propuesta y se procederá a dar lectura y así sucesivamente con cada una de las propuestas presentadas, conforme al artículo 452 del C.G.P., adjudicándosele EL BIEN rematado al mejor postor.

En cumplimiento en lo establecido en el artículo 453 del C.G.P., el rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco días siguientes a la diligencia, a órdenes del Juzgado de conocimiento y presentar el recibo de pago del impuesto del 5% del valor del remate de conformidad con lo previsto en la ley 1743 del 2014, que modificó la ley 22 de 1987 artículo 7, dinero que será consignado a favor del tesoro nacional Consejo Superior de la Judicatura, denominado DTN, código rentístico 5011-02-2, cuenta número 3-082-0000-635-8, de igual manera deberá cancelar los gastos que genere la adjudicación del predio.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 681904089001-2021-00066-00, demandante BERENICE FAJARDO PATIÑO, contra MILTON ARMANDO FONTECHA ESCAMILLA, informando que el apoderado del demandado presentó escrito de excepciones de mérito. Pasa para lo que estime conveniente ordenar. Igualmente dejó constancia que los días 2,3 y 4 de noviembre de 2021, la señora Juez se encuentra disfrutando de compensatorios por estar en turno de disponibilidad de control de garantías los 30 y 31 de octubre y 1 de noviembre de 2021. Cimitarra, 05 de noviembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

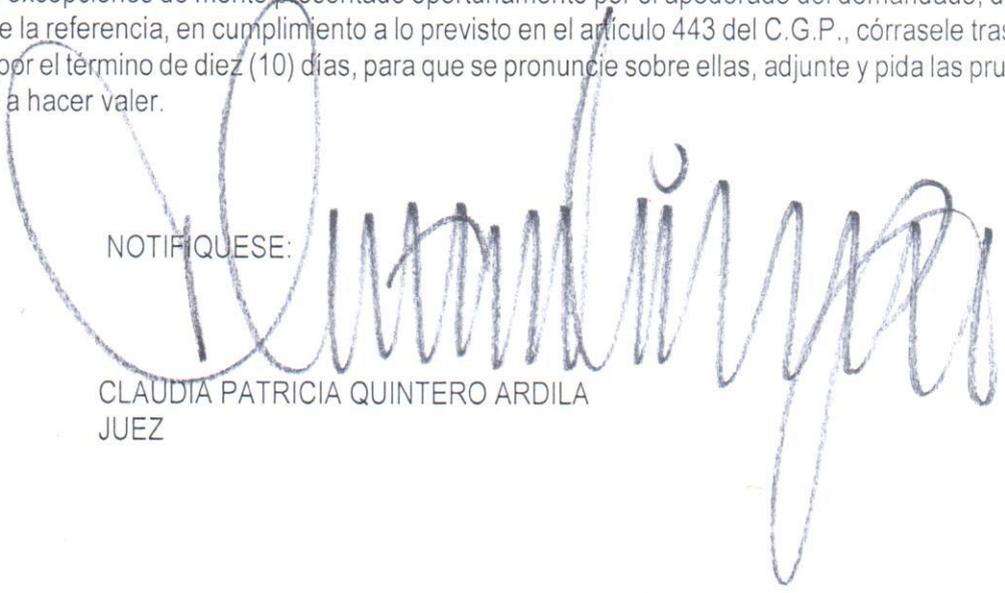


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Cinco (05) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO:	681904089001-2021-00066-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BERENICE FAJARDO PATIÑO
DEMANDADO:	MILTON ARMANDO FONTECHA ESCAMILLA

Del escrito de excepciones de mérito presentado oportunamente por el apoderado del demandado, dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., córrasele traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda a hacer valer.

NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

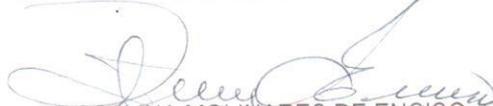
RME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de minima cuantía radicado 681904089001-2021-00103-00, demandante FINANCIERA COMULTRASAN, contra NUBIA AVILORIO ALVAREZ, fue indemitido y fue subsanada, igualmente dejo constancia que los días 2,3 y 4 de noviembre de 2021, la señora Juez se encuentra disfrutando de compensatorios por estar en turno de disponibilidad de control de garantías los 30 y 31 de octubre y 1 de noviembre de 2021. Cimitarra, 05 de noviembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.

Cinco (05) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2021-00103-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: NUBIA AVILORIO ALVAREZ

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

El proceso de la referencia, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, se inadmitió, concediéndole el término de cinco días para subsanarla, el término venció y la parte demandante presentó escrito subsanando las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta; pero nada dijo sobre el literal b del hecho 1., el valor en letras y números, no lo subsanó.

Como quiera no se cumplió con la carga procesal ordenada en el auto de fecha 20 de octubre de 2021, en su numeral primero, el Juzgado ordena su rechazo y por ende el archivo definitivo del proceso, no sin antes advertir que no se ordena la devolución de anexos por no existir originales.

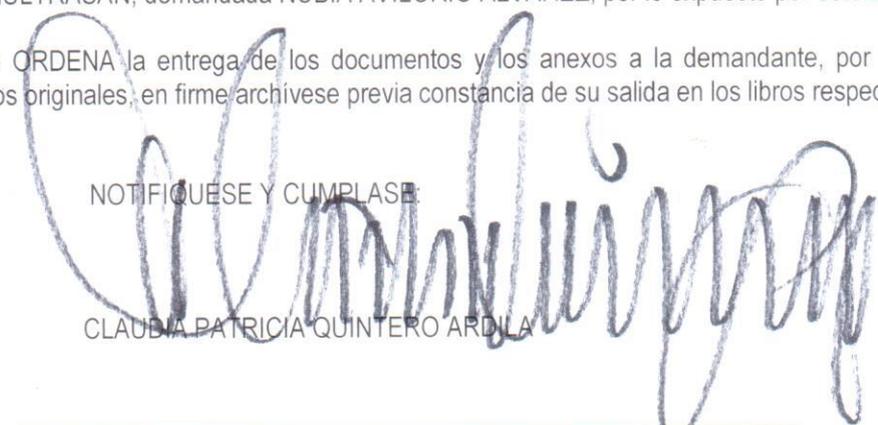
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, 681904089001-2021-00103-00, instaurada por La FINANCIERA COMULTRASAN, demandada NUBIA AVILORIO ALVAREZ, por lo expuesto por este Despacho.

SEGUNDO: No se ORDENA la entrega de los documentos y los anexos a la demandante, por no existir en el proceso documentos originales, en firme archívese previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SE PUBLICA ESTADO

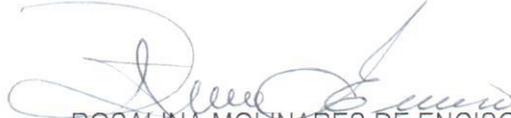


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de minima cuantía radicado 681904089001-2019-00098-00, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra PAULA ANDREA GUEVARA MORENO, informando que la apoderada de la demandada presentó escrito donde se opone a la pretensión sobre intereses remuneratorios y moratorios y solicita que de conformidad con el artículo 282 del C.G.P., el Juez reconozca las excepciones que se encuentren probadas en el proceso, excepto la prescripción, la compensación y nulidad, que deben alegarse en la contestación de la demand. Pasa para lo que estime conveniente ordenar. Igualmente dejo constancia que los días 2,3 y 4 de noviembre de 2021, la señora Juez se encuentra disfrutando de compensatorios por estar en turno de disponibilidad de control de garantías los 30 y 31 de octubre y 1 de noviembre de 2021. Cimitarra, 05 de noviembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



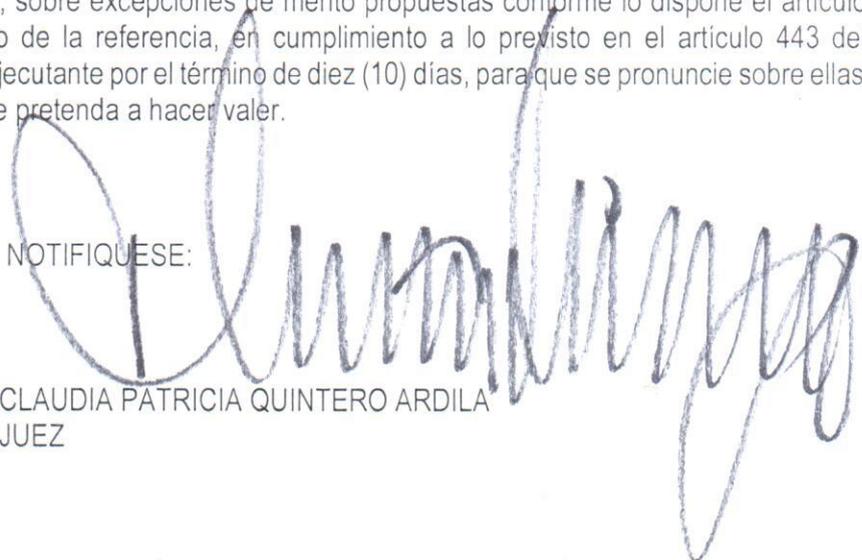
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Cinco (05) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO:	681904089001-2019-00098-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	PAULA ANDREA GUEVARA MORENO

Del escrito presentado oportunamente por curadora Ad-litem de la demandada PAUL ANDREA GUEVARA MORENO, sobre excepciones de mérito propuestas conforme lo dispone el artículo 282 del C.G.P., en el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 443 del ibidem, córrasele traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda a hacer valer.

NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

Al despacho de la señora Juez informando que el Juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga, en oficio No. 441AT de fecha 13 de agosto de 2021, recibido el 11 de octubre de 2021, solicita la cancelación del embargo del remanente a favor del ejecutivo demandante DIANA ROCIO GARCIA DUARTE, demandados EDGAR ARMANDO VELASCO ARIZA y Otros radicado 2017-00203-00, mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, se ordenó la cancelación de dicho embargo conforme a lo solicitado en el oficio No. 4641 de fecha 1 de noviembre de 2019, del Juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga. Igualmente dejo constancia que los días 2,3 y 4 de noviembre de 2021, la señora Juez se encuentra en compensatorios por haber cumplido turno de disponibilidad de control de garantías los días 30, 31 de octubre y 1 de noviembre de 2021. Cimitarra, 05 de noviembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



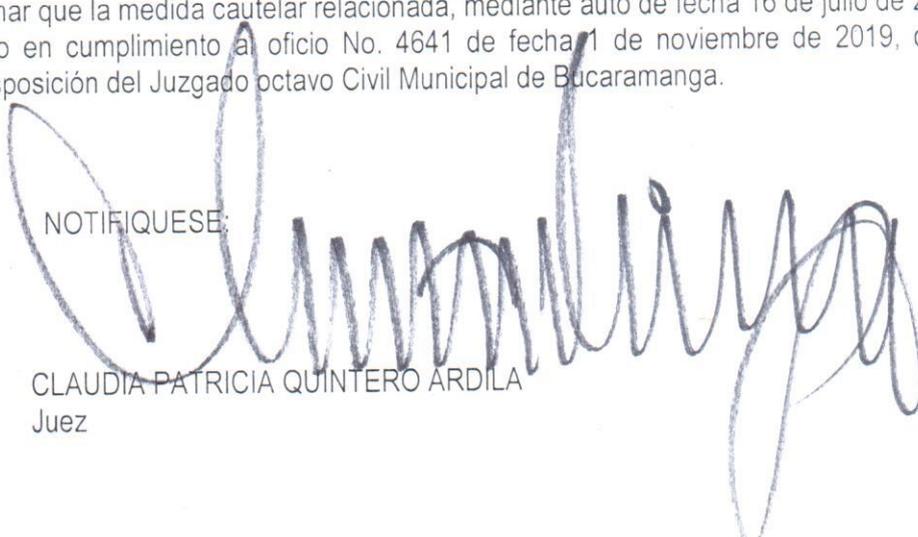
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 6819040890012017-00190-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: EDGAR ARMANDO VELASCO ARIZA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

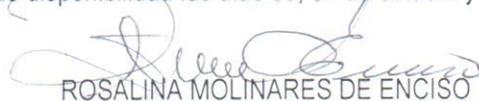
Visto el informe secretarial que antecede, oficiase al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, dando respuesta al oficio No.441AT de fecha 13 de agosto de 2021, recibido el 11 de octubre de 2021, en el sentido de informar que la medida cautelar relacionada, mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, se ordenó su levantamiento en cumplimiento al oficio No. 4641 de fecha 1 de noviembre de 2019, dejando el bien embargado a disposición del Juzgado octavo Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

demanda, no propuso excepciones de mérito, ni previas. Igualmente dejó constancia que los días 2,3 y 4, por haber estado en turno de disponibilidad los días 30, 31 de octubre y 1 noviembre de 2021. Cimitarra, 5 de noviembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6818940890012020-00077-00

OBJETO:

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía contra EMILCE SANCHEDZ BUITRAGO, propuesto por B.B.V.A, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado, Mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2020 dictó mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, mayor de edad y con vecindad en este municipio, con auto de la misma fecha, se ordenó la práctica de medidas cautelares, a favor de B.B.V.A, vecino de Cimitarra, por las siguientes sumas de dinero:

“ Las ordenadas en las pretensiones de la demanda y en el auto de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía”.

Para notificar a la demandada EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, el auto que libro mandamiento de pago por la via ejecutiva de mínima cuantía de fecha 23 de noviembre de 2020, le fue enviado citación al correo electrónico lindamichel155@hotmail.com con la indicación no se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador del correo electrónico. Por lo anterior envía la citación para notificación personal a la dirección indicada en el acápite de la demanda carrera 12 B No.8-74 barrio Prados de Occidente de Cimitarra, con nota devolutiva no reside/cambio de domicilio, previa petición de la parte demandante se ordenó su emplazamiento con auto de fecha 18 de mayo de 2021, vencido el término en el registro nacional de emplazados, se le nombró como curador ad-litem al abogado litigante en este Despacho RAIMOR AMADO ABAUNZA, surtida la notificación respectiva presenta contestación de la demanda, sin oponerse a los hechos y pretensiones, no propuso excepciones de mérito, ni previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

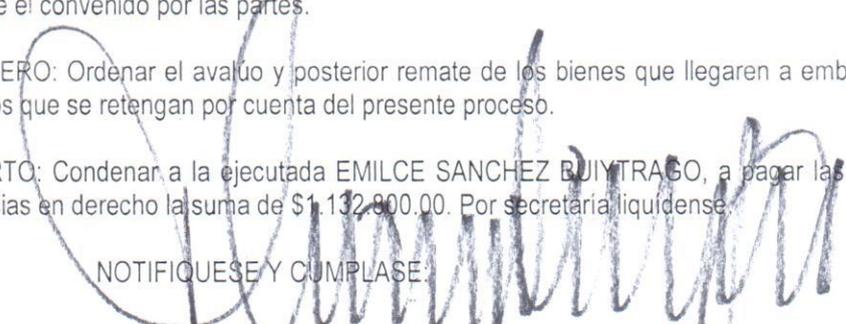
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, mayor de edad y con vecindad en este municipio, a favor B.B.V.A., vecino de Cimitarra, tal y como se decretó en el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por medio del cual libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P, sin que éste interés supere el convenido por las partes.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar a la ejecutada EMILCE SANCHEZ BUIYTRAGO, a pagar las costas del proceso. Tásense como agencias en derecho la suma de \$1.132.800.00. Por secretaria liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 2016-00175-00, informando que el Juzgado Quinto de Ejecución Municipal de Bucaramanga, tomo nota del embargo del remanente. Cimitarra, 05 de noviembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

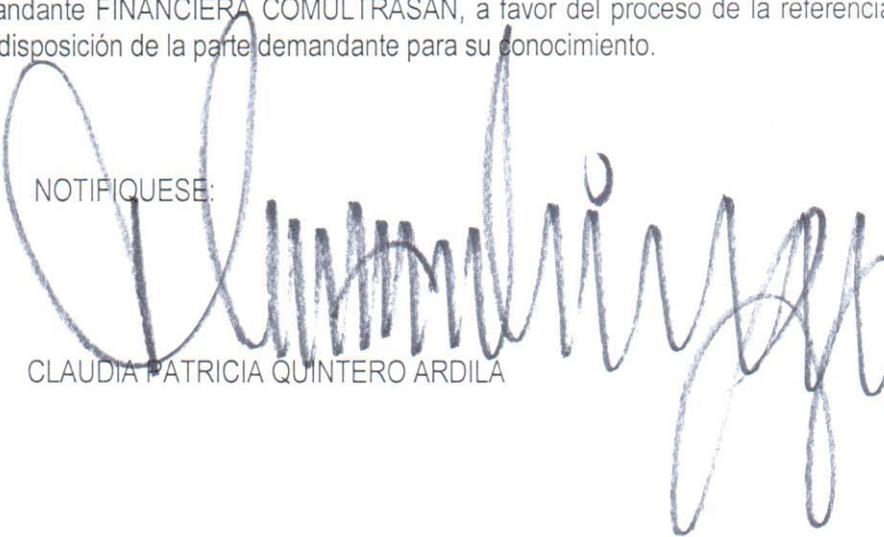
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2016-00175-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: PATRICIA SANCHEZ ORTIZ
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

El oficio No. 1358 de fecha 02 de septiembre de 2021, radicado 68001-40-03-021-2016-00637-01 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, por medio del cual informa la INSCRICION de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente a la demandada PATRICIA SANCHEZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.253.479, demandante FINANCIERA COMULTRASAN, a favor del proceso de la referencia se ordena agregar y dejar a disposición de la parte demandante para su conocimiento.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 2021-00080-00, informando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra, tomo nota del embargo del remanente. Cimitarra, 05 de noviembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

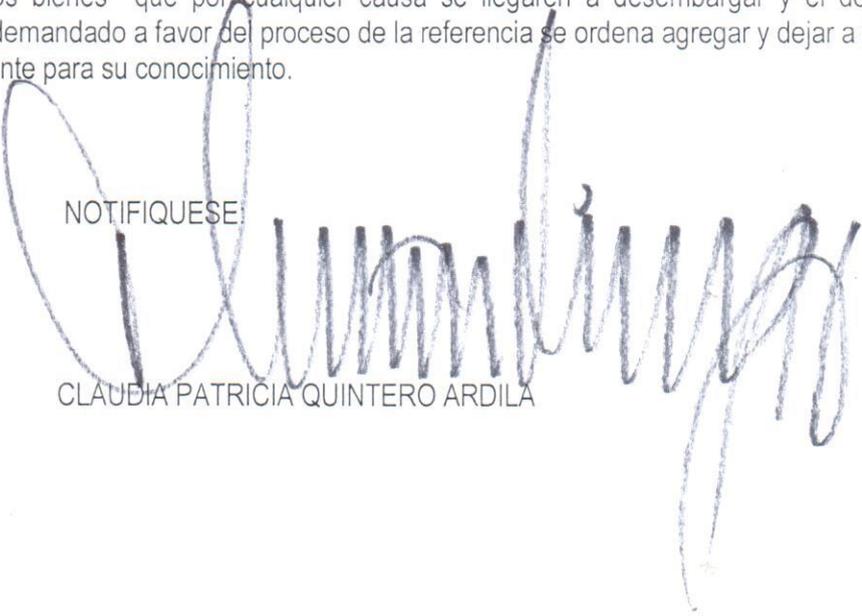
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2021-00080-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GUTIERREZ ARISTIZABAL
DEMANDANTE: AMILDE DE JESUS RESTREPO SIERRA

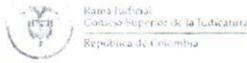
El oficio No. 0176 de fecha 13 de Octubre de 2021, radicado 68190-40-89002-2019-00122-00 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, por medio del cual informa la INSCRICION de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de propiedad del demandado a favor del proceso de la referencia se ordena agregar y dejar a disposición de la parte demandante para su conocimiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 2019-00140-00, informando que la Secretaria de Movilidad y Servicios de Girón, inscribió la medida de embargo sobre los vehículos de placas PYG93E y DWP02D. Cimitarra, 05 de noviembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

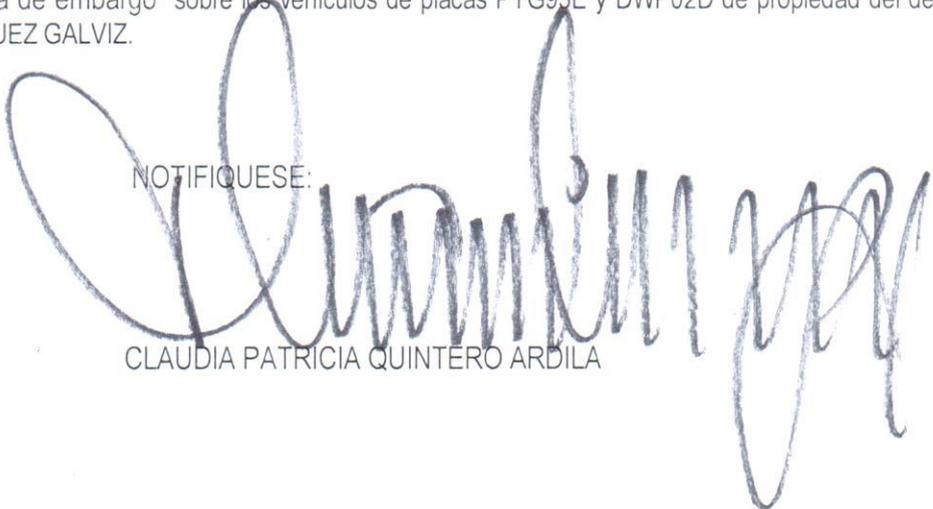
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2019-00140-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: ISAIAS VELASQUEZ GALVIZ - JOSE REINEL USUGA
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA.

Se deja en conocimiento de la parte demandante el oficio MSG-7132-2021 de fecha 11 de octubre de 2021, de la secretaria de Movilidad Tránsito y Transporte de Girón, por medio del cual informa la INSCRICION de la medida de embargo sobre los vehículos de placas PYG93E y DWP02D de propiedad del demandado ISAIAS VELASQUEZ GALVIZ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 05 NOVIEMBRE DE 2021
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
EJECUTADO	BRAYAN DAVID MEJIA REQUENA LEONIDAS RUGELES GUTIERREZ
RADICADO	681904089001-2018-00087-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado a la parte ejecutante para descorrer el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado **LEONIDAS RUGELES GUTIERREZ** y del Curador ad-litem del ejecutado **BRAYAN DAVID MEJIA REQUENA**.

se ordena fijar como fecha para celebrar la audiencia de que tratan el artículo 392 del C. G. del P., para el próximo VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2022.

La audiencia será realizada en el marco de lo establecido en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/2020 del C.S. de la J. y 7 del Decreto 806 de 2020, esto es, se realizará de forma virtual, por medio de la plataforma Lifesize.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto indiquen su dirección de correo electrónico. A las direcciones informadas se remitirá la invitación para unirse a la audiencia en la fecha y hora señalada. Deberán además informar número telefónico de todos los participantes.

En el evento que no sea posible la conexión virtual para alguno de los participantes de la audiencia, en el mismo término antes indicado (ejecutoria del auto), así lo deberá indicar al Juzgado a efectos de verificar la posibilidad de realizarla por otro medio o de existir la estricta necesidad, autorizar su comparecencia en el Despacho para surtir la audiencia.

Copia de los documentos de identidad de los participantes de la audiencia, deberán ser enviados previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho j01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La diligencia se desarrollará conforme lo disponen el artículo 392 del C. G. del P. y deberán concurrir todas las partes, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o que decida de oficio realizar el despacho. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de



Adicionalmente, de conformidad con el párrafo del numeral 11 del art. 372 del C. G. del P. se procede a decretar las pruebas que debida y oportunamente fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes, teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue a continuación.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Pagare N° 054-0084-002730709
- Carta de Instrucciones

PRUEBAS PARTE DEMANDADA LEONIDAD RUGELES GUTIERREZ

Solicita, que a través del despacho se oficie a la Financiera Comultrasan para que remita copia del histórico del crédito celebrado entre las partes adjuntando las condiciones pactadas. el despacho se abstiene de decretar la presente prueba de oficio como quiera que la parte pasiva no acreditó sumariamente haberla solicitado, esto de conformidad al inciso 2 del artículo 173 del CGP, que consagra que el juez se abstendrá de ordenar las prácticas de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Lo que brilla por su ausencia en el caso en concreto.

• **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicita el interrogatorio de parte del representante legal de la Financiera Comultrasan, sin embargo, advierte este despacho que esta no es una prueba idónea, cuando se trata del cobro de obligaciones, de conformidad al numeral 2 del artículo 442 del CGP, por ende, se negará.

• **CURADOR AD LITEM**

No solicito pruebas

III. PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIOS DE PARTE: OIR en interrogatorio de parte al ejecutado LEONIDAS RUGELES GUTIERREZ.

Se solicita al representante legal de la entidad Financiera Comultrasan, para que rinda informe frente a lo relacionado con el proceso de la referencia.

Igualmente recordar que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes y apoderados tienen el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Se les insta entonces a que cumplan cabalmente con este deber.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 5 NOVIEMBRE DE 2021
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	COLVENTA S.A.
EJECUTADO	ERIKA SULEIMA GONZALEZ OROZCO EDDI MARIA ARIZA SANTAMARIA
RADICADO	681904089001-2017-00178-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada, conforme el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, toda vez, que las pruebas se reducen a los meramente documentales.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA.

En escrito radicado el 28 de agosto de 2017 (Folios 1-11), la entidad **COLVENTAS SA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de las señoras **ERIKA SULEIMA GONZALEZ OROZCO y EDDI MARIA ARIZA SANTAMARIA** por las siguientes sumas:

- La suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$181.600)** correspondiente a la cuota N° 8 con fecha de vencimiento del 4 de noviembre de 2016.
- Por la suma de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la súper financiera de Colombia, causados desde el 5 de noviembre de 2016, hasta que se pague el total de la obligación.
- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, correspondiente a la cuota N° 9, con fecha de vencimiento el 4 de diciembre de 2016.

- Por la suma de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la súper financiera de Colombia, causados desde el 5 de diciembre de 2016, hasta que se pague el total de la obligación.
- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$200.000), correspondiente a la cuota N° 10, con fecha de vencimiento el 4 de enero de 2017.
- Por la suma de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la súper financiera de Colombia, causados desde el 5 de enero de 2017, hasta que se pague el total de la obligación.
- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$200.000), correspondiente a la cuota N° 11, con fecha de vencimiento el 4 de febrero de 2017.
- Por la suma de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la súper financiera de Colombia, causados desde el 5 de febrero de 2017, hasta que se pague el total de la obligación.
- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$200.000), correspondiente a la cuota N° 12, con fecha de vencimiento el 4 de marzo de 2017.
- Por la suma de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la súper financiera de Colombia, causados desde el 5 de marzo de 2017, hasta que se pague el total de la obligación.
- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$200.000), correspondiente a la cuota N° 13, con fecha de vencimiento el 4 de abril de 2017.
- Por la suma de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la súper financiera de Colombia, causados desde el 5 de abril de 2017, hasta que se pague el total de la obligación.
- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$200.000), correspondiente a la cuota N° 14, con fecha de vencimiento el 4 de mayo de 2017.
- Por la suma de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la súper financiera de Colombia, causados desde el 5 de mayo de 2017, hasta que se pague el total de la obligación.
- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$200.000), correspondiente a la cuota N° 15, con fecha de vencimiento el 4 de junio de 2017.
- Por la suma de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la súper financiera de Colombia, causados desde el 5 de junio de 2017, hasta que se pague el total de la obligación.
- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$200.000), correspondiente a la cuota N° 16, con fecha de vencimiento el 4 de julio de 2017.
- Por la suma de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la súper financiera de Colombia, causados desde el 5 de julio de 2017, hasta que se pague el total de la obligación.
- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$200.000), correspondiente a la cuota N° 17, con fecha de vencimiento el 4 de agosto de 2017.
- Por la suma de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la súper financiera de Colombia, causados desde el 5 de agosto de 2017, hasta que se pague el total de la obligación.
- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$200.000), correspondiente a la cuota N° 18, con fecha de vencimiento el 4 de septiembre de 2017.

- Por la suma de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la súper financiera de Colombia, causados desde el 5 de enero de 2018, hasta que se pague el total de la obligación.

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió Auto del 21 de septiembre de 2017 (Folio 12-16), librando mandamiento de pago, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El 1 de noviembre de 2018, la parte activa allego constancia de notificación personal de las ejecutadas Erika Suleima Gonzalez, negativa, dirección no especificada y de Eddi María Ariza Santamaría con resultado positiva (Folio 21-25)

El día 19 de febrero de 2020, la parte activa solicita emplazamiento de la señora Erika Suleima Gonzalez (Folio 26).

Mediante auto del 27 de marzo de 2020 se ordena el emplazamiento y se requiere a la parte ejecutante para que realice notificación de aviso de la señora Eddi María Ariza Santamaría.

El 17 de febrero de 2021, se designó como curador ad litem de la ejecutada Erika Suleima Gonzalez Orozco, a la Doctora Angélica Rodríguez Medellín, quien se notifica y posesiona el día 17 de marzo de 2021.

El 17 de marzo de 2021, la curadora ad litem allego escrito de excepciones. (Folio 1-2). A la que denomino:

- Prescripción de la Acción Cambiaria

El 3 de agosto de 2021, la parte ejecutante allega constancia de notificación por aviso de la ejecutada Eddi María Ariza Santamaría, efectuada de manera positiva el 10 de marzo de 2020 (Folios 36-43) Quien no propuso excepciones.

Mediante auto del 10 de agosto de 2021, el despacho corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem. (Folio 3)

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de **COLVENTAS SA**, y en contra de las señoras **ERIKA SULEIMA GONZALEZ OROZCO** y **EDDI MARIA ARIZA SANTAMARIA** o en su defecto si deben prosperar la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**.

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. **CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negrillas fuera de texto)

4. CASO EN CONCRETO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia ordinaria, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del ejecutado.

4.2 VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el Pagare, (Folio 6-7) con fecha de creación del 4 de marzo de 2016.

4.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la Ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.



ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

"El pagare se hizo exigible el día cuatro (4) de septiembre de 2017, acorde con las normas del C. de Cio., la acción cambiaria para dicho título prescribe en tres años, esto es que prescribe el día cinco (05) de septiembre de 2020. El demandante presento la demanda ejecutiva el día 28 de agosto de 2017, habiendo el Juez librado mandamiento ejecutivo por auto de fecha 21 de septiembre de 2017, el cual se notifica por estado al demandante. Para el caso planteado alcanzo a cumplirse el termino de prescripción toda vez que entre el 4 de septiembre de 2017 (fecha de exigibilidad del título) y el 17 de marzo de 2021, fecha en la cual se me notifica La curaduría, se completan más de los 3 años de prescripción".

DESCORRE TRASLADO DE OBJECIONES

La parte activa dejó vencer el termino en silencio.

Ahora bien, frente a la excepción **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, se dispone lo siguiente:

En el caso *sub examine*, se presenta como título de recaudo ejecutivo el pagaré de fecha de vencimiento del 4 de septiembre de 2017, documento que sin duda satisface los requerimientos del artículo 422 del CGP.

A lo anterior, determina el Despacho que operó la prescripción frente a la ejecutada Erika Suleima Gonzalez Orozco y por lo tanto debe declararse probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria. Ello teniendo en cuenta lo siguiente:

La prescripción es definida por nuestro Código Civil como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo [...]*¹

Como se ve, el precepto involucra dos tipos de prescripción: la adquisitiva y la extintiva, desde luego que la prescripción que nos ocupa es la segunda, pues es esta la excepción encaminada a paralizar la acción del demandante².

Para dilucidar el presente *sublite* este despacho debe precisar, **frente a la prescripción extintiva**, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: **la interrupción, la suspensión y la renuncia** (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil³).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral

¹ Código Civil, artículo 2512



primero **de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil**, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)". Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

En ese orden de ideas de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales se ocupa el capítulo III del título XLI del libro cuarto del Código Civil, donde se indica que sólo se exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones⁴. Agrega la norma que el tiempo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Sin embargo, ella puede ser interrumpida de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ora tácitamente inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil, o también de forma civil, con ocasión de la presentación de la demanda, inciso 3º ibídem.

En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo desde su presentación y, por ende, "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Valga precisar que, si se configura la interrupción civil o naturalmente, el término prescriptivo debe reiniciar su contabilización, inciso 3 del artículo 2536 del Código Civil.

Desde luego que, si el término sustancial previsto en el artículo 789 del Código de Comercio vence con posterioridad al plazo consagrado en la referida disposición procesal, (artículo 94 CGP) ningún cómputo de éste ha de hacerse, pues la fecha límite para notificar al ejecutado, será el día en que venzan los tres (3) años a que alude aquella normativa, contados a partir de la época de vencimiento de la obligación.

Ahora bien, en este caso como el mandamiento de pago se notificó por estado al ejecutante el 22 de septiembre de 2017, y el curador ad-litem que representa a la ejecutada se notificó el 17 de marzo de 2021, es claro que no se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo tanto, la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo.

Entonces, como las fechas de exigibilidad del pagaré aportado era: para el 4 de Septiembre de 2017; en consecuencia, los tres (3) años previstos para la prescripción de la acción cambiaria, en principio, vencerían el 4 de septiembre de 2020, sin embargo, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional proferió el Decreto 564 de 2020, por medio del cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo del corriente año, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que el término de prescripción del pagaré base de esta acción se suspendió durante aquel interregno.

Así las cosas, para el 16 de marzo de 2020, el pagaré con vencimiento en septiembre de 2017, solamente tenían un (2) años, 6 meses y 10 días, es decir, que para el momento que se decretó la suspensión de los términos, el título aportado a esta demanda no se encontraban prescrito, faltándole 5 meses y 20 días para que se cumpliera el término de prescripción, y aun cuando los términos se reanudaron desde el 1 de julio de 2020, por el término de prescripción se cumplió el 20 de diciembre de 2020, por lo que para la fecha de la notificación al curador el 17 de marzo de 2021, el título ya se encontraba prescrito.

Ahora bien, frente a la ejecutada **EDDI MARIA ARIZA SANTAMARIA**, quien fuera notificada por aviso el día 10 de marzo de 2020, sin que haya presentado excepciones, no es procedente decretar prescripción de la acción cambiaria, como quiera que esta fue notificada con anterioridad a la fecha de prescripción del título valor, el cual fenecía el 20 de diciembre de 2020, y además que la prescripción debe ser solicitada directamente por la parte que quiere verse beneficiada directamente.

Basten las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL-FAMILIA DE CIMITARRA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de mérito DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuestas por la Curadora Ad litem de la ejecutada Erika Suleima, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva en contra de **ERIKA SULEIMA GONZALEZ OROZCO**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de **ERIKA SULEIMA GONZALEZ OROZCO** previa verificación que no existan embargos de remanentes.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en contra de **EDDI MARIA ARIZA SANTAMARIA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 21 de septiembre de 2017, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 466 del CGP.

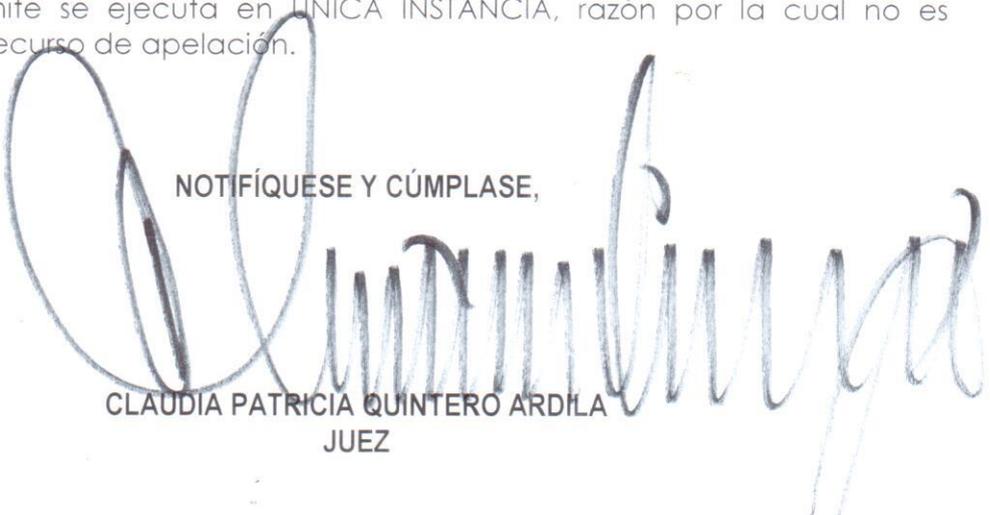
SEXTO: DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas por no existir oposición.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuya cuantía es de mínima, el trámite se ejecuta en **UNICA INSTANCIA**, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 5 NOVIEMBRE DE 2021
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	CREZCAMOS S.A.
EJECUTADO	LUIS ALFONSO VELASCO NAVARRO
RADICADO	681904089001-2018-00169-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por quien representa los intereses de **LUIS ALFONSO VELASCO NAVARRO**, contra la providencia del 24 de agosto de 2018, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El profesional del derecho sustenta su recurso, aduciendo lo siguiente:

“Razones de la revocación del mandamiento ejecutivo por no existir claridad respecto de la fecha de vencimiento del título y existir prescripción de la acción cambiaria de parte.

El artículo 422 del Código general del proceso, nos dice que es un título ejecutivo. “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras exigibles que consten en documentos que provenga del deudor...”.

De este artículo tenemos unas condiciones de fondo, que buscan que los documentos que sirvan de base para la ejecución, aparezcan consignadas obligaciones expresas, claras y exigibles, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

*la doctrina es clara en afirmar que una obligación es expresa, cuando aparece manifiesta de la redacción del título valor, en este caso no.
Es clara, cuando está determinado en el título valor*

Es exigible, cuando puede determinarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición en el proceso no se plasma en la pretensión fecha de vencimiento del título valor, sino una supuesta fecha de creación del título valor, que para nada coincide con los hechos de la demanda, lo que lleva a que no sea una obligación clara y menos exigible, dado que no hay fecha de vencimiento.”

TRASLADO

Interpuesto el recurso en término por el recurrente, se le dio trámite a través de la Secretaría del Despacho, manteniéndolo en traslado en la forma indicada en el Art. 110 del C.G.P.

DESCORRE TRASLADO

Manifiesta la parte ejecutante, lo siguiente:

“Se aclara al curador ad litem del proceso, que el título valor pagare reúne todos los requisitos legales el cual fue de estudio por el despacho en la etapa de admisión, el cual contiene fecha de creación y fecha de vencimiento, por tanto es incomprensible que la profesional del derecho no tenga claras las fechas de vencimiento y creación de un título valor, por tanto se invita a la misma a leer defenidamente el pagare N° 13.956.485 en su clausulado noveno establece que vencido el plazo estipulado se dará por vencida la obligación que sin previa autorización podrá exigirle su pago total “

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”¹. Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo.²

Así las cosas, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971, por medio del cual se expide el Código de Comercio colombiano, en adelante Ccom. Una de ellas, contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente³.

No obstante, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone de una manera clara que **“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”** (Negrita fuera de texto).

Lo precedente cobra bastante relevancia si se evalúa la diferencia entre poner de presente la omisión de los requisitos formales mediante excepciones o a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Como se dispone en los artículos 422 y siguientes del CGP, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación. Por el contrario, las excepciones son interpuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Por lo que, una vez revisado el sustento del recurso de reposición elevado por la Curadora ad litem, este despacho solo procederá a pronunciarle frente a la no existencia de claridad en la fecha de vencimiento del título valor Pagare N° 13.956.485, y no frente a la prescripción de la acción cambiaria lo cual se resolverá al momento de emitir la respectiva sentencia.

Ahora bien, una vez revisado detalladamente el pagare N° 13.956.485, que reposa a folio 6 del cuaderno principal, se observa, en su cláusula segunda denominada, “Fecha de Vencimiento” que se señala 6 de diciembre de 2017, como fecha de exigibilidad del título valor, fecha incorporada dentro de la literalidad del pagare, base del recaudo, que es diferente a la fecha de creación del documento, que se encuentra en la parte final del mismo, la cual corresponde al 17 de octubre de 2015.

¹ Artículo 619 Código de Comercio Colombiano [Código]. (2016). Editorial Legis.

² Artículo 793 Código de Comercio Colombiano [Código]. (2016). Editorial Legis



Por lo que esta judicatura se aparta del argumento de la curadora, en el entendido, que la fecha de vencimiento del título valor, está plenamente señalada dentro del título valor, por lo que adquiere la connotación de una obligación exigible.

Cumpliendo además con los requisitos, consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio:

Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador
- 4) La forma de vencimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. DE CIMITARRA, SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO:NO REPONER la providencia emitida el 24 de agosto de 2018, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

DVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARIO